

Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y otros Jueces, Ministros, y personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda, SABED: Que por otra de diez y seis de Setiembre del año próximo pasado tuve á bien de prescribir las reglas oportunas para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos, ó menestrales, jornaleros, criados, y acreedores alimentarios, de comida, posada y otros semejantes, y allané y derogué el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales, para que dichos acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero, acudiendo para ello á los Jueces ordinarios, exceptuando de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos; y por el articulo quinto de dicha mi Cédula mandé que todo lo dispuesto en ella se entendiese y extendiese á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno, sin que se pudiesen prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer ésta en las execuciones á pretexto de inhibiciones y competencias, de que  
de-

